

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

La que suscribe, diputada Claudia Sánchez Juárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración a esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La iluminación en México, como en cualquier otro país, es uno de los usos finales de la electricidad más importantes y significativos. El gobierno federal, a principio de la década de los ochenta, a través de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Petróleos Mexicanos (Pemex), implementó las primeras acciones institucionales para ahorrar energía, por cerca de diez años los esfuerzos se concentraron en acciones de promoción e información, no así de prevención, dado que pronto se inundó el país de lámparas ahorradoras, las cuales después de cierta vida útil son desechadas por la mayoría de los hogares en contenedores de basura común, toda vez que se desconocía que dichas lámparas son altamente nocivas para la salud, pero desafortunadamente no existen contenedores en los cuales se puedan depositar las lámparas en desuso, pero lo grave es que el grueso de las lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, devienen principalmente en grandes cantidades de Corporativos, Centros Comerciales, Cadenas de Tiendas Departamentales, etcétera y que no le dan un manejo especial, tal como lo prevé la NOM, así como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada el 8 de octubre de 2003, quedando plasmada dicha preocupación en la citada ley, la cual entró en vigor en enero 2004, al establecerse disposiciones relativas al control de los productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos por su contenido de mercurio, tales como pilas y baterías, dispositivos diversos (por ejemplo, termómetros y termostatos), así como lámparas fluorescentes de hecho la fracción VI del artículo 31 de la multicitada ley señala que las lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio están consideradas como un residuo peligroso y que, por supuesto, deben estar sujetas a un plan de manejo especial, por así considerarlo también la norma oficial mexicana.

La preocupación por los riesgos para la salud y el ambiente derivados de la contaminación por mercurio se ha visto reflejado, entre otros, por el desarrollo de un Plan de Acción Regional sobre Mercurio, en el marco de la implementación de la Resolución 95-5 sobre Manejo Adecuado de Sustancias Químicas, adoptada por las autoridades ambientales de México, Canadá y Estados Unidos en octubre 1995, en el contexto del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, y de los trabajos que se realizan con el apoyo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA).

La disposición inadecuada de las lámparas fluorescentes y de descarga de alta intensidad usadas causa daños al ambiente. Las lámparas fluorescentes iluminan innumerables negocios, tiendas, escuelas y casas. Las lámparas HID (que contienen vapor de mercurio, metales-haluros y sodio a alta presión) se utilizan en las luces de alumbrado público e industrial. Desafortunadamente, la mayoría de estas lámparas se han estado recolectando de manera no apropiada como residuos municipales y llevados a rellenos sanitarios ordinarios. Cuando se rompen, estas lámparas liberan mercurio y otros metales que pueden dañar el ambiente.

En la temperatura ambiente, el mercurio que está expuesto puede evaporarse y puede producir vapores tóxicos invisibles e inodoros. Las personas se pueden exponer al vapor de mercurio cuando los productos que contienen mercurio se rompen y exponen el mercurio al aire, particularmente en espacios que no tienen buena ventilación.

Los compuestos inorgánicos de mercurio se forman en sales de mercurio y generalmente se convierten en cristales de polvo blanco con la excepción del sulfuro de mercurio (cinabrio) que es rojo. Los compuestos de mercurio inorgánicos son formados cuando el mercurio se combina con el carbón. Los organismos microscópicos convierten el mercurio inorgánico al mercurio metálico, que es el compuesto orgánico de mercurio más comúnmente encontrado en el medio ambiente, convirtiéndose en altamente tóxico. El mercurio metálico se acumula en la cadena alimenticia. El mercurio puede afectar el sistema nervioso. Debido a que los fetos, los bebés y los niños pequeños están aún en vías de desarrollo, son especialmente susceptibles a los efectos del mercurio metálico al sistema nervioso. Las personas adultas se exponen principalmente al mercurio metálico, cuando ingieren pescado y mariscos que contiene el mercurio metálico.

Las lámparas que contienen mercurio descartadas en las casas no están sujetas a las reglas de los residuos peligrosos y pueden ser aceptadas en los rellenos sanitarios municipales; basta que se quiebre uno para contaminar un cuarto de pequeñas dimensiones; en ese caso es necesario desalojar la habitación durante cuatro horas, dijo a Excelsior la doctora en ciencia médica de la Universidad de Brown, Agnes Kane; sin embargo, la EPA de Illinois recomienda llevarlas a los centros de recolección de residuos peligrosos domésticos. Aunque una pieza no contiene mucho de este metal, los efectos del vapor de mercurio liberados son más dañinos, los efectos en la salud dependen en la cantidad de vapor inhalado y el tiempo de exposición, y van desde molestias para respirar hasta alteración a la visión. De acuerdo a la Asociación para la Protección del Ambiente de Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) “toda cantidad de mercurio que se vierta en interiores puede resultar peligrosa, siendo los niños y mujeres embarazadas quienes resultan más afectados”.

A este último aspecto, la Ley también prevé que los productores, importadores, exportadores y distribuidores, de lámparas fluorescentes que contengan mercurio, así como los grandes generadores de residuos peligrosos, los generadores de residuos domiciliarios y los establecimientos microgeneradores de estos residuos, de manera diferenciada, formulen, instrumenten o tomen parte, en planes de manejo al respecto, con fines de reciclado, tratamiento o disposición final ambientalmente adecuada de dichas lámparas, lo que no ha venido funcionando en la totalidad debido a que el artículo 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos lo señala de manera potestativa, a pesar de los daños que genera a la salud los residuos peligrosos, por lo que se propone que la norma sea imperativa para que de esta manera se cumpla.

Como lo dijo doctora en ciencia médica de la Universidad de Brown, Agnes Kane: “No se trata de dejar de usar los focos, sino de hacer conscientes del riesgo a las personas y de normar cómo se desechan”.

Para efecto de analizar la presente iniciativa, expongo el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>“...Artículo 42.-</b> Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos...”.</p>	<p><b>Artículo 42.-</b> “... Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, <b>deberán</b> contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos...”.</p>

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Único.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para quedar como sigue:

**Artículo 42.** “...Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos **deberán** contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos...”.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) tiene 45 días posteriores a la publicación del presente decreto para modificar el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de marzo de 2018.

Diputada Claudia Sánchez Juárez (rúbrica)